

EXPEDIENT L-2022204

CLIENT : ANNA BELEN SERRANO REMEDIOS
CONTRARI : FORNAX CAPITAL LTD
ASSUMPTE : PROCEDIMENT ORDINARI 1135/22-L
JUTJAT : JUTJAT PRIMERA INSTANCIA 2 MATARO

TITOL

RESUM

Resolució

27.02.2024

LEXNET

Estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora D^a CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil FORNAX CAPITAL L.T.D, contra D^a ANA BELEN SERRANO REMEDIOS,

Terminis

26.03.2024

FINE RECURSO APELACION

SALUTACIONS



Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Plaza Francisco Tomás y Valiente, s/n - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417303

FAX: 937982742

EMAIL: instancia2.mataro@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0812142120228214833

Procedimiento ordinario 1135/2022 -L

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0785000004113522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Mataró

Concepto: 0785000004113522

Parte demandante/ejecutante: FORNAX CAPITAL
L.T.D

Procurador/a: Cintia Leonor Velazquez Carrasco

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: ANA BELEN SERRANO
REMEDIOS

Procurador/a: Laura Esparrich Rovira

Abogado/a: Mònica Revuelta Godoy

SENTENCIA Nº 63/2024

Magistrado: Sergio Brunet Santos

Mataró, 22 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil FORNAX CAPITAL L.T.D, y con la asistencia letrada de D^a CRISTINA CASTRO DEL BARRIO, se formuló petición de proceso monitorio contra D^a ANA BELEN SERRANO REMEDIOS, quien compareció en auto bajo la representación de la Procuradora D^a LAURA ESPARRICH ROVIRA y con la asistencia letrada de D^a MÓNICA REVUELTA GODOY, en reclamación del importe de 7672,44 euros. De esta cantidad se propuso a la entidad peticionaria una minoración a la de 7.258,63 euros por providencia de 5 de abril de 2022, que fue aceptada, al excluirse los importes reclamados en concepto de gastos de devolución.

SEGUNDO.- A dicha petición se opuso la parte demandada, por lo que, interpuesta demanda de juicio ordinario y dándose por terminado el proceso monitorio, se emplazó a la parte demandada por veinte días a fin de que pudiera comparecer y contestar a la demanda, presentándose en tiempo y forma escrito de contestación por el que se opuso a las pretensiones a la parte actora.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C

Data i hora
23/02/2024
09:02

Signat per Brunet Santos, Sergio;





TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la audiencia previa, a la que asistieron ambas, no se alcanzó ningún acuerdo, ratificándose en sus respectivos escritos rectores e interesándose el recibimiento del pleito a prueba, proponiéndose y admitiéndose únicamente la documental de sus escritos, conforme lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron seguidamente los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se ha observado el cumplimiento de todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción en reclamación de cantidad por el importe de 7.258,63 euros. Esta cantidad se corresponde con la adeudada en virtud de un contrato de tarjeta de crédito "dinero ya", entre la acreedora originaria, Cofidis, S.A, y la aquí demandada, en fecha 2 de septiembre de 2008.

El crédito derivado de dicha operación fue cedido mediante un contrato de compraventa de carteras de créditos, suscrito el día 6 de noviembre de 2020, y elevado a público el 22 de diciembre de 2020 mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Javier Navarro – Rubio Serres, y bajo el número 2.917 de su protocolo, entre Cofidis, S.A Sucursal en España y Fornax Capital LTD.

La parte demandada se opone a la pretensión deducida de adverso, sosteniéndose la nulidad del contrato en base a su carácter usuario o, alternativamente, la nulidad de las cláusulas del contrato por falta de transparencia, así como la nulidad de la cláusula del vencimiento anticipado por su carácter abusivo.

SEGUNDO.- Sobre el carácter usuario del contrato de tarjeta de crédito suscrita entre las partes.

En esta cuestión es de especial relevancia poner de manifiesto la reciente Sentencia del Pleno, nº 258/2023, de 15 de febrero.

Del examen de esta sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1. En los contratos anteriores a junio de 2010 (en el que no existían estadísticas del Banco de España referidas específicamente a los contratos revolving), para determinar cuál es el interés normal del dinero



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C	
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





debe acudir al interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

En estos casos, no cabe acudir al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, y en concreto a la información específica más próxima en el tiempo, es decir la que se ofrecía en el año 2010.

Para los posteriores (cuando ya existe el desglose de este tipo de contratos) deberá acudir a la información suministrada por la estadística publicada por el Banco de España para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

2. El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones. No obstante ello, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo a las estadísticas del Banco de España, y si bien el índice correspondiente debe complementarse con lo que resulte en atención a las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras, dado que, *"en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE"*.

3. En cuanto al margen que puede admitirse como exceso sobre el tipo medio de referencia, es decir en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero, dice la sentencia que a fin de dar cumplimiento con la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico, dado el actual contexto de contratación en masa, es preciso fijar un criterio uniforme.

De tal modo que, partiendo de lo razonado en las citadas sentencias, llega a la conclusión de que se *"estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:*

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C

Data i hora
23/02/2024
09:02

Signat per Brunet Santos, Sergio;





"En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".

En el supuesto enjuiciado es preciso determinar si el interés remuneratorio del 24,51% TAE fijado en el contrato litigioso es usurario.

Para ello, conforme lo fundamentado anteriormente, siendo un contrato de crédito en la modalidad revolving, suscrito en septiembre de 2008, debe acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España tomando como referencia las publicadas en el año 2010 (que es la más próxima en el tiempo) en esa categoría específica, resultando que el tipo medio estaba fijado en un 19,32% TEDR.

De conformidad con la jurisprudencia referenciada, aun tomando en consideración la TEDR a la hora de hacer la comparación con la TAE del contrato litigioso (esta sentencia habla de una diferencia nada relevante de 20 ó 30 centésimas), la diferencia no alcanza en modo alguno los más de seis puntos porcentuales que fija esa sentencia, por lo que puede concluirse sin dificultad que el interés remuneratorio convenido en el contrato de línea de crédito suscrito por las partes el día 2 de septiembre de 2008 no presenta carácter usurario.

TERCERO.- Derecho y jurisprudencia aplicable sobre la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de inclusión y/o transparencia.

El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato (así, entre otras, la STS 314/2018, de 28 de mayo).

La Ley de Condiciones Generales de Contratación se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en los artículos 5 y 7: en el artículo 5 para establecer los requisitos de incorporación; y en el artículo 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato.

Conforme al citado artículo 5, en lo que ahora importa:

a) Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C	
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





b) Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

c) No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

d) La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

A su vez, a tenor del artículo 7, no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que:

a) El adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, si ello fuera necesario conforme al art. 5.

b) Sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

Conforme a ello, debe aplicarse en primer lugar el filtro negativo del artículo 7 LCGC; si se supera, aún será necesario pasar un segundo filtro, ahora positivo, que es el prevista en los artículos 5.5 y 7 de la misma Ley; esto es, la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

El primero de los filtros mencionados, el del artículo 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración del contrato.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los artículos 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En definitiva, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

En cuanto al control de transparencia, diferente al mero control de inclusión, está reservado en la legislación comunitaria y nacional, y por ello, en la jurisprudencia del TJUE y de la Sala 1ª TS, a las condiciones generales incluidas en contratos celebrados con consumidores, conforme expresamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C

Data i hora
23/02/2024
09:02

Signat per Brunet Santos, Sergio;





previenen la Directiva 1993/13/CEE y la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Es más, el art. 4.2 de la Directiva conecta esta transparencia con el juicio de abusividad, porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato.

En las SSTs 367/2017, de 8 de junio, y 593/2017, de 7 de noviembre, se define el control de transparencia respecto de las cláusulas que afectan a elementos esenciales del contrato, al decir:

«4.- [a]demás del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

»5.- A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula».

En la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato.

Así pues, a las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C	
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se facilitó al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

CUARTO.- Sobre la falta de transparencia en el contrato litigioso.

En el presente caso estamos ante un contrato suscrito con consumidor, de modo que las condiciones generales existentes en el mismo deben superar no solo el control de incorporación, sino también el control de transparencia.

El control de transparencia supone, además y específicamente, como señala la referida sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 «*la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su conocimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó*».

En el contrato de autos el coste del crédito viene establecido fundamentalmente en la cláusula 5:

"5.- Coste del crédito: El tipo de interés a aplicarse variará en función del saldo pendiente de la línea de crédito, existiendo 3 tramos: 1.- Para saldos pendientes de hasta 6000 euros se aplicará un tipo deudor anual del 22,12%, 2- Para saldos pendientes Superiores a 6000 euros e inferiores o iguales a 9000 euros, el tipo deudor anual será del 15,76% 3.- Para saldos pendientes superiores a 9000 euros, el tipo deudor anual será del 10,44%. El coste del crédito comprende los intereses devengados por el capital utilizado. El tipo de interés podrá ser revisado de conformidad con lo expresado en la Condición 9. La TAE oscilará entre el 24,51% y el 10,95%, dependiendo del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización".

Resulta evidente a la luz de la cláusula 5ª, y que según la 12ª permite su modificación unilateral, de los datos económicos que allí se contienen es imposible saber el coste del crédito, con lo que el consumidor no puede llegar a representarse la real carga económica que va a suponer la suscripción de ese contrato.

Como dice la S.A.P de Barcelona, secc. 17ª, de 21 de julio de 2023, sobre una cláusula prácticamente idéntica, "No se expone de manera clara y comprensible que las cantidades dispuestas y no devueltas mediante la cuota mensual generarán intereses y comisiones, siendo que unos y otras



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C	
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





engrosarán el capital pendiente de devolución, generando a su vez nuevos intereses y otros gastos, de tal manera que el propio mecanismo del crédito revolving conduce a que las cuotas mensuales, por su escasa cuantía, no lleguen a amortizar el capital efectivamente dispuesto por el cliente, sino únicamente parte de los intereses generados y que, por otro lado, el importe de los intereses y otros gastos, al ser capitalizados, conlleve a que la deuda que el cliente mantiene con la entidad de crédito se componga mayoritariamente de los intereses y las comisiones y no del efectivo obtenido o dispuesto con el uso del medio de crédito, con lo que no resultan previsibles el número de amortizaciones necesarias para la liquidación definitiva del crédito. No cabe considerar que un consumidor, salvo que cuente con amplios y avanzados conocimientos financieros, pueda suponer que, además, tales intereses se añadirán al capital pendiente, generando nuevos intereses. Por ello cabe concluir que la cláusula examinada no supera el control de transparencia pues no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica, el coste real, que le representaba el contrato".

"Como decimos en nuestra sentencia de 19 de mayo de 2023: " La consecuencia de la anterior conclusión no será otra que la aplicación al presente caso de lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 7/1.998, de 13 de abril , sobre condiciones generales de la contratación, cuando establece: "1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia."

En el presente caso, la ineficacia de la condición particular 5 del contrato lleva a la conclusión alcanzada en las sentencias anteriores, "" hace que el contrato en su conjunto no pueda subsistir al faltar, como se ha indicado, un elemento tan esencial al mismo como es la manera de restituir las cantidades empleadas de la línea de crédito que la tarjeta comporta. Falla así la base económica del contrato y consistente en la obtención de un importe máximo de crédito, del que puede disponer el cliente a su conveniencia, obligándose a restituirlo con sus intereses, en la forma pactada; forma la cual, en el caso presente, es ineficaz por falta de transparencia.

Estaríamos en sede del artículo 1.303 del Código civil, debiendo el cliente reintegrar únicamente las cantidades de las que hubiera dispuesto y que no hubiera ya abonado por otro u otros conceptos y, en el caso de que ésta últimas superen el monto del capital dispuesto, habría de condenarse a la entidad bancaria a devolver la diferencia."

A la vista de todo ello, deberá declararse la nulidad de la cláusula 5ª por falta de transparencia, lo que impedirá a la entidad actora reclamar cualquier cantidad en concepto de intereses.

Por lo que respecta al seguro opcional, pese a que en el extracto de movimientos del crédito aportado resulta un saldo de 2.781.39 € por este



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PB190QK0C

Data i hora
23/02/2024
09:02

Signat per Brunet Santos, Sergio;





concepto, deberá declararse que ninguna cantidad resulta debida, toda vez que del examen del contrato se advierte fácilmente que la demandada marcó la casilla correspondiente a "No, renuncio a las ventajas del seguro". En este caso no es solo que la cláusula adolezca de la falta de transparencia, sino que debe apreciarse una falta de inclusión. No procede, por tanto, el abono de cantidades en concepto de este seguro opcional.

QUINTO.- Sobre la cláusula de vencimiento anticipado.

Por último, se analizará la cláusula de vencimiento anticipado que se contiene en el apartado 8º del clausulado y que faculta a la entidad acreedora a bloquear la tarjeta y exigir de inmediato el reembolso del capital pendiente de amortizar por el impago total o parcial de cualquier mensualidad.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2.020, establece que a la hora de valorar la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo personal, al no estar en presencia de una relación contractual de larga duración y respaldada con una garantía inmobiliaria, que es lo que sucede en el procedimiento de ejecución hipotecaria, indica que no es posible una aplicación automática de la doctrina jurisprudencial emanada con ocasión al analizar dicha cláusula en esta clase de procedimiento. Se entiende que al estar en presencia de un contrato de préstamo personal, de corta duración, sin garantía real, en el que el vencimiento se preveía para el supuesto de incumplimiento de una obligación esencial como es la de pago de las cuotas del préstamo, ese incumplimiento debía considerarse grave y esencial.

En esta sentencia el Tribunal Supremo no niega la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, pero siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podría dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pudiera quedar al arbitrio del prestamista. La posible abusividad de la cláusula provendría de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, per se, ilícita.

Para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva, debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, de manera que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, es abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

De conformidad con la sentencia indicada del Alto Tribunal de 12 de febrero de 2.020, cabe declarar la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado cuando este se ha previsto para los siguientes casos: a) para incumplimientos irrelevantes, b) por la concurrencia de circunstancias que quedan al arbitrio de la ejecutante, y c) cuando perjudica de manera desproporcionada al prestatario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C	
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





No obstante, se señala que, a diferencia de lo que acontece con los préstamos hipotecarios, en los contratos de préstamo personal, la supresión o expulsión de la cláusula de vencimiento anticipado declarada abusiva no compromete la subsistencia del contrato (STS de 11 de septiembre de 2019), de manera que no se pueden extraer las consecuencias establecidas por la jurisprudencia del TJUE sobre la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional en casos en que el contrato no pueda subsistir y su nulidad resulte perjudicial para el consumidor.

Además, también a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado -no solo como pacto, sino como previsión legal (artículos. 693.2 de la Ley de enjuiciamiento civil y 24 de la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía.

Por último, la abusividad de la cláusula no puede ser salvada porque no se aplicó en su literalidad y la entidad prestamista soportó un periodo amplio de morosidad antes de ejercitarla, porque ello contraviene la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No obstante ello, en el supuesto enjuiciado nos encontramos con un contrato de línea de crédito y no en un préstamo personal, lo cual significa que las cantidades dispuestas en concepto de capital, en este momento, ya están vencidas y por tanto son exigibles, al no existir un plazo para su amortización.

De lo expuesto anteriormente, la demanda deberá ser estimada parcialmente en los términos que se dirá en la parte dispositiva.

SEXTO.- Costas.

En materia de costas, conforme lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parcial la estimación, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora D^a CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil FORNAX CAPITAL L.T.D, contra D^a ANA BELEN SERRANO REMEDIOS, y en su virtud, declaro la nulidad de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C	
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;		





cláusulas 5ª y 8ª del contrato de línea de crédito concertado por las partes el 2 de septiembre de 2008, y, en consecuencia, **condeno** a dicha demandada a pagar únicamente las cantidades que en concepto de capital hubiere dispuesto en virtud de la línea de crédito y que no hayan sido abonadas. Estas cantidades serán determinadas en ejecución de sentencia. Sin hacer declaración especial sobre pronunciamiento en costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;	





aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MQ00FN4YQKMJ6ADBK31AX5PBI90QK0C
Data i hora 23/02/2024 09:02	Signat per Brunet Santos, Sergio;





Missatge LexNet - Notificació

Fecha Generación: 26/02/2024 09:51

Missatge

IdLexNet	202410647223857	
Assumpte	Notifica sentència Procediment ordinari	
Remitent	òrgan	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 2 de Mataró, Barcelona [0812142002]
	Tipus d'òrgan	J. DE PRIMERA INSTÀNCIA
Destinataris	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]	
	Col·legi de procuradors	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró
Data-hora enviament	26/02/2024 09:08:44	
Adjunts	0812142002_20240226_0818_39592532_00.pdf (Principal)	
	Hash del document: c74cc0f0fe5d90f427879d540317a1135cb668c60ff5794f2734958d89c686d1	
Dades del missatge	Procediment destí	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N° 0001135/2022
	Detall d'esdeveniment	Notifica sentència

Història del missatge

Data-hora	Emissor d'acció	Acció	Destinatari d'acció
26/02/2024 09:51:24	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró	HO RECULL	
26/02/2024 09:08:52	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró (Mataró)	HO REPARTEIX A	ESPARRICH ROVIRA, LAURA [155]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Mataró

(*) Totes les hores referides per LexNET són d'àmbit peninsular.